

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 2017-00081**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado del Ejecutante OSCAR QUIROGA FERREIRA contra el auto proferido el 10 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado ordenó la terminación por pago del capital, intereses, costas y agencias en derecho, el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras determinaciones, pago que efectuara el Ejecutado LUIS MARIA ALMEDIA RODRIGUEZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el auto objeto de recurso su despacho entre otras cosas, en el numeral primero de la parte resolutive, ordena la terminación del proceso por pago del capital, intereses, costas y agencias en derecho, realizado por el ejecutado, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Que como consecuencia de lo anterior, en el mismo auto en el numeral tercero se ordena levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia del cumplimiento de embargo del remanente decretado en esta misma providencia.

Que con ocasión a lo anterior, se hace necesario y procedente presentar el presente recurso, como quiera que las decisiones ordenadas en los citados numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2021, no las compartimos por ser equivocadas a la realidad procesal, no existiendo causa ni razón que dé lugar a la procedencia de las mismas.

Que el respetado despacho apoya la decisión de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar y aceptar la liquidación del crédito presentada por el demandado, en la cual se concretó en establecer el total de la deuda al 31 de diciembre de 2020 incluyendo interés moratorio, capital, agencias en derecho y costas en la suma de

\$44.558.516.67, que fue consignada ese mismo día 31 de diciembre de 2020 a órdenes de este proceso, aceptando el descuento para obtener dicho resultado consignado, de un abono de \$16.000.000, que indica el demandante ser visible al folio 29 del cuaderno principal.

Como corolario de su exposición solicita reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado de fecha 10 de febrero de 2021, se disponga dejar sin efectos la orden de terminación del proceso y en su lugar ordenar tener como abono a la liquidación del crédito la suma de \$44.558.516,67, y continuar la ejecución por el saldo.

Adicionalmente pide tener en cuenta que: a la fecha el demandado no ha cumplido con el pago total de la obligación, pues mal puede aceptarse aplicar el supuesto abono de \$16.000.000.oo., cuando este valor, si bien es cierto fue consignado al demandante a su cuenta del Banco Davivienda, lo fue con anterioridad a la existencia del presente proceso (21 de septiembre de 2016), no fue consignado para pagar parcialmente la obligación objeto de ejecución sino una obligación distinta, adicional a ello, la parte demandada dentro del presente proceso en la oportunidad procesal pertinente, esta es, en la contestación de la demanda no lo propuso como excepción de pago parcial que generara el derecho de defensa y contradicción del supuesto abono, razón por la cual con auto del 6 de abril de 2017 su despacho ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2017, en el cual no se advirtió que se debería aceptar o tener en cuenta en la liquidación del crédito el supuesto abono de \$16.000.000., situación distinta es que se hubiese acreditado que dicho pago se haya efectuado con posterioridad a la existencia del presente proceso y que se demostrara que tiene como destino el cumplimiento de un pago parcial a la obligación ejecutada en esta causa.

Que siendo así, no es válido ni procedente que su despacho acepte la existencia del citado pago parcial de \$16.000.000., para completar el pago total de la obligación en los términos presentados y solicitados por el demandado, pues se reitera, este dinero fue entregado por pago de una obligación distinta con anterioridad a la existencia del presente proceso, no fue alegado como abono en la contestación que tuviera relación con la obligación aquí cobrada y no ha sido ordenado tener en

cuenta por el despacho en ninguna oportunidad procesal como abono en la liquidación del crédito.

Que en razón a lo anterior, es que el suscrito abogado en el término de traslado de la liquidación presentada por el demandado, presenté una liquidación del crédito causada hasta el día 25 de enero de 2021, incluyendo capital e interés moratorio desde el 10 de junio de 2014 y hasta el 25 de enero de 2021 en suma total de \$58.709.722.22, en la cual no se hace aceptación o aplicación de pagos parciales o abonos.

Que por parte, no puede aceptarse que el demandado ha cumplido con el pago total de la obligación incluyendo agencias en derecho y costas procesales, como lo ha querido hacer ver en su liquidación presentada, pues en las costas relacionadas en la liquidación por ellos presentada, se omitió vincular el pago que su representado hizo al perito que avalúo el predio embargado y secuestrado en este proceso, el que se encuentra acreditado en la foliatura del expediente que contiene este proceso.

Que aunado a lo anterior, no se encuentra que se haya proferido auto que apruebe la liquidación del crédito para que el despacho haya establecida si se encuentra en derecho, es decir, que se haya hecho control de legalidad a esta actuación. Así mismo, no existe liquidación en firme y de costas que permitiera al demandado hacer el pago por depósito judicial como lo establece el inciso 2 del art. 461 del C.G.P.

Que como consecuencia de lo anterior, también se está llamado a solicitar a su despacho que se reponga el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2021, pues existiendo0 saldo a favor del ejecutante por la obligación cobrada incluyendo capital, intereses, costas y agencias en derecho, no es válido ni procedente el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en este proceso.

Que en el evento que no se reponga el citado auto en los términos solicitados y sustentados en este escrito, solicito se conceda el recurso de apelación presentado subsidiariamente, para el juez de segunda instancia en consideración a las razones en que se sustentó este recurso.

La parte Ejecutada se pronunció respecto del sustento del recurso horizontal oponiéndose a sus argumentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Despacho dispuso ordenar la terminación el presente proceso ejecutivo radicado al 2017-00081, por pago del capital, interés, costas y agencias en derecho, realizado por la parte ejecutada, tomó nota del embargo del remanente para el proceso radicado 2017-00093-00 del juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro S., la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. La entrega a la parte demandante de los dineros depositados y objeto de la terminación del proceso, y aceptó la renuncia presentada por la abogada del ejecutante.

El apoderado recurrente manifiesta que las decisiones ordenadas por este Despacho son equivocadas a la realidad procesal, por lo cual no existe causa ni razón que den lugar a la procedencia de las mismas.

Al respecto debe enfatizarse que la terminación del proceso que ocupa la atención del juzgado está prevista en artículo 461 del Código General del Proceso siempre y cuando concurren los presupuestos legales allí establecidos por parte del ejecutado, corrido el respectivo traslado al ejecutante y a la luz de una interpretación acorde al trámite y exigencias propias del respectivo proceso.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el apoderado recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

Remitidos al diligenciamiento allí se encuentra que el 6 de septiembre de 2018 el ejecutado a través de su apoderado, presentó liquidación del crédito a la cual adjuntó documentos consistentes en una consignación realizada por valor de \$16.000.000., a favor del demandante, valor que fue incluido

en la liquidación presentada, la que arrojó un valor total de \$31.151.836.11, de esta liquidación fue corrido el respectivo traslado para los efectos consagrados en el artículo 446 y de la forma prevista en el 110 del C.G.P., de la cual la parte Ejecutante guardó silencio, y luego de un detallado control de la legalidad y al encontrarla ajustada a derecho fue aprobada en todas sus partes por auto del 11 de octubre de 2018, luego se diluye la tesis que plantea la parte ejecutante, ya que alegar en este momento procesal, que, no se aceptó el pago o el abono realizado por el Ejecutado, luego que en su momento o estadio procesal se guardó silencio pues no formuló objeciones relativas al estado de la cuenta en el respectivo traslado de la liquidación que se efectuó el 18 de septiembre de 2018, para ahora procurar desconocerla aún a pesar que ésta fue aprobada y se encuentra en firme, a la vez que los argumentos que señala carecen de todo soporte probatorio.

Por otra parte, indica que el demandado no ha cumplido con el pago de las costas respecto de lo pagado por su representado al perito que avaluó el predio embargado y secuestrado en este proceso, para lo cual habrá que decirse que dicho trabajo pericial fue objeto de contradicción y la parte ejecutada presentó un avalúo diferente, los que luego de los traslados legales, por auto del 9 de diciembre de 2019 se aprobó el avalúo presentado por la parte Ejecutada.

Conforme a lo anterior, aflora diáfano que los argumentos que se proponen en el recurso horizontal no son viables jurídicamente, luego en este orden de ideas, el Despacho considera que la decisión recurrida deberá mantenerse, ya que la misma se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales aplicables al caso objeto del recurso.

Ahora bien, como el presente asunto es de mínima cuantía en consecuencia es de única instancia, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida en éste proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta OSCAR QUIROGA FERREIRA contra LUIS MARIA ALMEIDA RODRIGUEZ, radicado

2017-00081, de fecha 10 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7a714546fdecbbb206f33818ce4a1c575d0a8f193555ce86c28690fa26e7c2

Documento generado en 11/05/2021 11:03:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**